



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19/082

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **17 diecisiete días del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte**.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado ***** , a través de su representante legal, con domicilio ubicado en ***** ; y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0085VI2019** de fecha **21 veintiuno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado ***** , con el **objeto** de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado ***** , levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0085VI2019** de fecha **21 veintiuno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

TERCERO.- Con fecha **28 veintiocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación **escrito** signado por el licenciado ***** , en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado ***** , mediante el cual **da contestación** al acta de inspección citada en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- En fecha **23 veintitrés de enero del año 2020 dos mil veinte**, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-032/2019**, a través del cual se le otorgó un término de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **12 doce de marzo del año 2020 dos mil veinte**.

Monto multa: \$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 1 de 28

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
PRESIDENTA MUJER DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19/082

QUINTO.- Mediante **acuerdo** de fecha **07 siete días del mes de diciembre del año 2020, dos mil veinte**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado *********, a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del **acuerdo** de fecha **14 catorce días del mes de diciembre del año 2020, dos mil veinte**.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1º, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y **artículo segundo** que a la letra dice: "Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales". En relación con el ACUERDO

Monto multa: \$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 2 de 28

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
PRESIDENTA MADRE DE LA PATRIA



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19/082

por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto **ÚNICO informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.”; artículo único fracciones I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el **resultando segundo** de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar visita de inspección al establecimiento denominado *****, a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en ***** , en la cual se detectaron las siguientes **irregularidades**:

1. La empresa **NO identifica** los envases que contienen sus residuos peligrosos.
2. La empresa NO presentó su **bitácora** de generación de residuos peligrosos debidamente requisitada.

Sin embargo, es importante señalar que con fecha **28 veintiocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en esta Delegación escrito signado por el licenciado ***** , quien en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado **Cal de Apasco, S.A. de C.V., da contestación al acta de inspección número HI0085VI2019 levantada el día 21 veintiuno del mes de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, y para acreditar su personalidad, exhibió la siguiente:

- Documental pública, consistente en **escritura pública** número **78,480**, de fecha 11 de febrero del 2019, expedida por el Licenciado Sergio Zepeda Guerra, Titular de la Notaría Pública número 16, con ejercicio en la ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, mediante la cual protocoliza el **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN** que otorga **Cal de Apasco, S.A. de C.V.**, a favor del señor *****.

Monto multa: \$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 3 de 28



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19/082

En relación a la **irregularidad 1**, consistente en:

1. La empresa **NO identifica** todos los envases que contienen sus residuos peligrosos.

Manifestó literalmente lo siguiente:

seguridad que establece la ley...; 8.- Si la empresa sujeta a inspección envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos conforme a las obligaciones legales..." dichos requerimientos

se cumplen a cabalidad por mi representada por lo que de las observaciones realizadas al momento de la inspección se aprecia que únicamente algunos residuos no contaban con el etiquetado visible pues por las condiciones normales de uso las etiquetas se deterioraron, pero mi mandante a Re etiquetado los contenedores para cumplir a cabalidad con la legislación, esto lo demuestro con el reporte fotográfico que agrego al presente escrito como (ANEXO 4) documento que comprueba que mi poderdante a subsanado la deficiencia observada.

Exhibiendo la siguiente prueba:

- Documental privada, consistente en **reporte fotográfico de identificación de Residuos**, constante de cuatro impresiones fotográficas a color en la que se observa que los envases que carecían de etiqueta de identificación, ya cuentan con la misma.

De la **valoración** que se realizó a lo manifestado y a la documental exhibida conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el establecimiento inspeccionado **SUBSANÓ en fecha posterior a la visita de inspección**, la irregularidad detectada y asentada en el Acta de Inspección número **H10085VI2019**.

En relación a la **irregularidad 2**, consistente en:

2. La empresa **NO presentó su bitácora** de generación de residuos peligrosos debidamente requisitada.

Manifestó literalmente lo siguiente:

En lo relativo en lo marcado en su numeral 11. Que a la letra dice "*si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y gestión integral de los residuos, en particular, que cuenta con las bitácoras de generación de residuos peligrosos y que dichas bitácoras cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 40,41 y 42...*" dicho requerimiento se acredita su cumplimiento mediante la exhibición de la bitácora de entrada y salida del almacén de residuos peligrosos misma que se encuentra debidamente requisitada, y de la cual agrego copia simples para que sea cotejada con la original y se me devuelva esta última para efecto de continuar llevando el control de los residuos peligrosos, documentos que agrego al presente escrito como (ANEXO 5).

Exhibiendo la siguiente prueba:

Monto multa: \$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 4 de 28



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RESISTENCIA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19/082

- Documental privada, consistente en copia cotejada con su original de **bitácora de entrada y salida del almacén de residuos peligrosos**, foliada del 001 al 035, la cual se encuentra **requisitada** con los siguientes datos: Nombre del residuo peligroso, cantidad generada en toneladas, características de peligrosidad, área o proceso de generación, fecha de ingreso y fecha de salida del almacén temporal, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre y número de autorización del prestador de servicios y nombre del responsable técnico de la bitácora. La misma corresponde al periodo comprendido del 13 de julio del 2012 al 23 de noviembre del 2019.

De la **valoración** que se realizó a lo manifestado y a la documental exhibida conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el establecimiento inspeccionado **SUBSANÓ en fecha posterior a la visita de inspección**, la irregularidad detectada y asentada en el Acta de Inspección número **HI0085VI2019**, ya que esta documental **NO se encontraba** en el almacén temporal de residuos peligrosos, donde debe permanecer siempre, con la finalidad de asentar cada movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos en el momento preciso en que se realiza y ser mostrada en visita de inspección, ya que el hecho de NO exhibirla origina la **presunción legal** de que NO se cuenta con esta documental o que NO se encuentra debidamente requisitada.

Por lo anteriormente esgrimido resulta oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre **subsana** o **desvirtuar una irregularidad** detectada durante la correspondiente visita de inspección; ya que **subsana** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada; mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

Las irregularidades **NO desvirtuadas** contravienen lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como artículos 40, 41, 45, 47 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, artículos 35, 46 fracciones I, IV, VII y IX y 71 fracción I del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 150.- *Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de*

Monto multa: \$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 5 de 28

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
PRESIDENTA EJECUTIVA DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19/082

Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

ARTÍCULO 151.- La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán **ser manejados** conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los **generadores** de residuos peligrosos y los **gestores** de este tipo de residuos, deberán **manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada** conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, **deberán identificar, clasificar y manejar** sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una **bitácora** en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Monto multa: \$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 6 de 28



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RESISTENCIA MADRE DE LA PATRIA



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19/082

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 35.- Los residuos peligrosos se **identificarán** de acuerdo a lo siguiente:

I. Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley;

II. Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:

a) Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no específica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y

b) Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y

Monto multa: \$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 7 de 28





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19/082

III. Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados.

Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. **Identificar** y clasificar los residuos peligrosos que generen;

IV. **Marcar o etiquetar** los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

VII. Llevar a cabo el **manejo integral** correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 71.- Las **bitácoras** previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

b) Características de peligrosidad;

c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

Monto multa: \$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 8 de 28





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19/082

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el

Monto multa: \$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 9 de 28

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RESISTENCIA FEMINISTA DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19/082

acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el acta de inspección número **HI0085VI2019** de fecha **21 veintiuno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su

Monto multa: \$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 10 de 28



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
PRESIDENTA EJECUTIVA DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19/082

validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado *****, a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:

1. La empresa **NO identifica** todos los envases que contienen sus residuos peligrosos.
2. La empresa NO presentó su **bitácora** de generación de residuos peligrosos debidamente requisitada.

La **gravedad** de las citadas irregularidades, radica en lo siguiente:

- 1) El establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: **Aceite lubricante usado, aceite de motor quemado, filtros de aceite usados, lámparas fluorescentes de vapor de**

Monto multa: \$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 11 de 28



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
PRESIDENTA MUJER DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19/082

mercurio, cubetas de metal o plástico impregnadas de aceite, grasa o pintura, frascos de vidrio impregnados de ácidos, recipientes impregnados de pintura, aceite, grasa y thinner, telas y derivados impregnados con aceite, grasa o pintura, cilindros de gas vacíos, pilas, residuos biológico infecciosos (punzocortantes), dato que obra asentado en hoja 3 de 11, del acta de inspección número **HI0085VI2019** de fecha **21 veintiuno de noviembre del año 2019** dos mil diecinueve.

Por lo que en el presente caso el establecimiento inspeccionado **realizó un manejo inadecuado de los residuos peligrosos por incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de gestión integral de residuos peligrosos**, debido principalmente a que al **NO haber exhibido** al momento de la visita de inspección la **bitácora de generación de residuos peligrosos**, existe la **presunción legal** de que **NO se contaba con tal documento** o que este **NO se encontraba debidamente requisitado en todos sus datos o actualizado** al último movimiento de entrada y/o salida del almacén temporal de residuos peligrosos.

La **presunción iuris tantum** encuentra su sustento legal en la Tesis de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, **cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar**. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una **presunción iuris tantum**, **en relación con los hechos materia de dicha probanza**; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado

Monto multa: \$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 12 de 28





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19/082

de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 1153/2013 (cuaderno auxiliar 1058/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que con tal omisión, existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

B) Los daños que pueden producirse:

Un solo litro de **aceite usado** contamina un millón de litros de agua. Uno de los principales problemas que enfrenta la población es la contaminación ambiental, producto de la mala disposición de desechos que **han mermado la calidad de vida.**

Los **aceites y grasas residuales** que son tirados en cualquier parte sin tomar en cuenta las precauciones para su manejo representan dos de los principales contaminantes que **deterioran nuestro medio ambiente**, ya que estos son dispuestos indebidamente en la red de drenaje o en barrancas, ríos, mares, mezclados con los residuos sólidos municipales o dispuestos sobre suelo natural, provocando contaminación de los cuerpos de aguas y los consecuentes **graves daños** principalmente a la salud de las personas y al medio ambiente.

El **aceite usado** contiene asimismo sustancias tóxicas como el plomo, el cadmio y compuestos de cloro, que **contaminan gravemente las tierras**. Su acción contaminadora se ve además reforzada por la acción de algunos aditivos que se le añaden y que favorecen su penetración en el terreno, pudiendo ser contaminadas las aguas subterráneas. Si se vierten a las aguas, bien sea directamente o por el alcantarillado, el aceite usado tiene una gran capacidad de deterioro ambiental. Produce una película impermeable, que impide la adecuada oxigenación y que **puede asfixiar a los seres vivos que allí habitan.**

Monto multa: \$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 13 de 28



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RESIDENTE LEGÍTIMA DE LA PATRIA



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19/082

Si el **aceite usado se quema**, sólo o mezclado con fuel-oil, sin un tratamiento y un control adecuado, origina importantes problemas de contaminación y emite gases muy tóxicos, debido a la presencia de compuestos de plomo, cloro, fósforo, azufre. Cinco litros de aceite quemados en una estufa contaminan, con plomo y otras sustancias nocivas, 1,000,000 m³ de aire, que es la cantidad de aire respirada por una persona durante tres años.

Verter cinco litros de aceite usado en el mar, crea una fina película de grasa de 5,000 m² que dificulta y contamina la vida marina.

Los investigadores Yadong Li y Li Jin publicaron en octubre de 2011 un trabajo (Environmental release of mercury from broken compact fluorescent lamps". Environmental Engineering Science, October 2011, Vol. 28, n° 10, pp. 687-691), relacionado con la **descarga de mercurio** desde **lámparas fluorescentes**, indican lo siguiente:

- a. Que el **vapor de mercurio** liberado al romperse una lámpara de bajo consumo puede hacer que **se superen los niveles de exposición seguros**.
- b. Que al romperse, una lámpara fluorescente compacta con mercurio **libera vapor de mercurio al aire durante semanas y meses**, y que la cantidad total puede superar los niveles seguros de exposición humana en una habitación mal ventilada.
- c. Que al analizar el contenido de mercurio en 8 marcas diferentes y en cuatro distintas cantidades de vatios, los resultados revelaron que el contenido de mercurio varía considerablemente de una marca a otra [los investigadores trabajaron en Estados Unidos con criterios de la EPA].
- d. Que dado que **cualquier personas puede, fácil e inadvertidamente, inhalar el mercurio en su estado de vapor**, recomiendan la rápida eliminación de las lámparas fluorescentes compactas rotas, y una buena ventilación, así como el **uso de envases adecuados para minimizar el riesgo de rotura de las lámparas** y para retener el vapor de mercurio en caso de que lleguen a romperse. Esto limitaría el riesgo de que ese vapor nocivo sea inhalado por personas.

El Dr. Raúl Montenegro indicó que estas medidas preventivas "son particularmente necesarias para proteger a los bebés y niños, pues suelen pasar mucho tiempo en el hogar y son más vulnerables. Recordemos que los niños, por tener proporcionalmente un mayor consumo de aire por unidad de peso en comparación con los adultos, y cuerpos pequeños, resultan más susceptibles a los efectos tóxicos del vapor de mercurio".

El **envenenamiento por mercurio** puede causar náusea, vómitos, diarrea, debilidad, dolor de cabeza, aumento de la tensión arterial, erupciones en la piel, sabor metálico en boca y dificultad para respirar.

Monto multa: \$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 14 de 28





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19/082

Los **Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos (RPBI)** son los desechos que se generan a partir de intervenciones con personas o animales en centros de salud de cualquier tipo, se les llama de esa manera debido al **riesgo que sus componentes puedan representar a la salud y el ambiente de la población**. Estos están regidos por una norma que regulariza el manejo de los mismos desde que se generan hasta donde deben ser depositados una vez que no sean útiles, la cual es usada rigurosamente en centros relacionados con la salud y laboratorios, pero no aplica para toda la ciudadanía.

Entre los residuos peligrosos se encuentran la sangre y sus derivados, los tejidos extraídos del cuerpo, utensilios usados para inocular o incubar agentes patógenos, materiales de curación, punzo cortantes y cualquier objeto que ha tenido contacto con algún fluido corporal. Estos los podemos encontrar en centros de salud como hospitales, laboratorios de investigación, clínicas y laboratorios de análisis clínicos.

La **identificación** tiene por objeto conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, además de que sirve de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, así como también sirve desde el punto de vista ético, pues si no se clasifican como peligrosos los residuos que lo son, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente.

La **falta de identificación de los envases** impide tener en caso de fuga o derrame la información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que los expertos lleguen, además es importante considerar, la incompatibilidad de los residuos peligrosos, ya que si se mezclan pueden ocasionar explosiones, incendios o algún deterioro a la salud pública, asimismo es necesario señalar que la responsabilidad del manejo de los residuos peligrosos es del generador, hasta en tanto se proceda a su transporte o destino final; para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente, necesaria.

El hecho de **no identificarlos adecuadamente con etiquetas letreros alusivos a su peligrosidad** y ser dispuesto indebidamente representan un **riesgo de salud para la población**, por lo que es indispensable llevar un adecuado manejo de estos, para evitar que se mezclen con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con tapa y permanecer cerrados todo el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

El carecer de **una bitácora de generación de residuos peligrosos**, implica un desconocimiento relacionado con su generación, tales como fuentes, cantidades, tipo, grado de peligrosidad y su manejo, y conlleva a un **inadecuado control** en su generación,

Monto multa: \$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 15 de 28

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RESISTENCIA SIGUIENDO LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19/082

toda vez que no se lleva un registro de los movimientos realizados dentro y fuera de la empresa generadora, lo que representa un **riesgo potencial para la población aledaña y al medio ambiente**, ya que por sus características (corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o biológico infecciosos), **pueden causar riesgo o daño a la salud humana y el ambiente**.

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-032/2019** de fecha **23 veintitrés días del mes de enero del año 2020 dos mil veinte**, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de 33920.30 metros cuadrados y que su actividad comercial es la de **fabricación y venta de cal**, que cuenta con **130 empleados** y la siguiente **maquinaria y equipo: 4 hornos maerz, 1 envasadora, 1 paletizadora y 1 hidratadora** datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 13 del Acta de inspección número **HI0088VI2019**.

Así también es de tomar en cuenta que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo tiene un **capital social** de ***** , dato que se encuentra asentado en la página 4 de **escritura pública** número ***** , de fecha 11 de febrero del 2019, expedida por el Licenciado Sergio Zepeda Guerra, Titular de la Notaría Pública número 16, con ejercicio en la ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, mediante la cual protocoliza el **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN** que otorga **Cal de Apasco, S.A. de C.V.**, a favor del señor ***** , la cual fue exhibida por el apoderado legal con escrito recibido en esta delegación el día 28 de noviembre del año 2019. Capital que se estima bastante para acreditar la capacidad económica de dicha sociedad para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución, toda vez que **el capital social representa la solvencia económica** que tiene esa empresa para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado ***** , en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas

Monto multa: \$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 16 de 28



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
RECONOCIDA SEÑORA DE LA PATRIA



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19/082

infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado ***** , se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitó dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades, mismas que NO fueron desvirtuadas:

1. La empresa **NO identifica** todos los envases que contienen sus residuos peligrosos.
2. La empresa NO presentó su **bitácora** de generación de residuos peligrosos debidamente requisitada.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

*La **culpa** en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y **no intencional**; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

Monto multa: \$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 17 de 28





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19/082

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por las Comisiones de las Infracciones Cometidas:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al no haber realizado los trámites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado debido a la actividad que realiza, consistente en **fabricación y venta de cal**, en la cual derivado de su actividad y del mantenimiento que realiza a sus equipos genera los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante usado, aceite de motor quemado, filtros de aceite usados, lámparas fluorescentes de vapor de mercurio, cubetas de metal o plástico impregnadas de aceite, grasa o pintura, frascos de vidrio impregnados de ácidos, recipientes impregnados de pintura, aceite, grasa y thinner, telas y derivados impregnados con aceite, grasa o pintura, cilindros de gas vacíos, pilas, residuos biológico infecciosos (punzocortantes), tomando en cuenta que NO identificó todos los residuos peligrosos que genera y NO acreditó en la fecha en que se realizó la visita de inspección contar con bitácora de generación de residuos peligrosos debidamente requisitada, motivo por el cual existe la **presunción legal** de que NO contaba con bitácora de generación debidamente requisitada, lo que evidenció el **ahorro de una erogación monetaria**, que se traduce en un **beneficio económico** obtenido y que implica un **manejo inadecuado de los residuos peligrosos que genera por incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de gestión integral de residuos peligrosos**.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

Monto multa: \$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 18 de 28

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19/082

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Monto multa: \$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 19 de 28



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19/082

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado

Monto multa: \$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 20 de 28



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
PRESIDENTA EJECUTIVA DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19/082

que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un “debido proceso administrativo”- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Monto multa: \$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 21 de 28

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
PRESIDENTA MUJER DE LA PATRIA



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19/082

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con los artículos 107, 112 fracción V de la **Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado ***** a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 1** consistentes en: La empresa NO identifica todos los envases que contienen sus residuos peligrosos; y toda vez que esta irregularidad fue **subsanada** en fecha posterior a la visita de inspección y antes de que esta dependencia emitiera el Acuerdo de Emplazamiento, motivo por el cual NO se impuso Medida Correctiva, se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **200 doscientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contravino lo establecido por los artículos **40, 41, 45, 106 fracciones II, XV y XXIV** de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, así como artículos **35, 46 fracciones I y IV** de su **Reglamento**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 2** consistente en: La empresa NO presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos debidamente requisitada; y toda vez que esta irregularidad fue **subsanada** en fecha posterior a la visita de inspección y antes de que esta dependencia emitiera el Acuerdo de Emplazamiento, motivo por el cual NO se impuso Medida Correctiva, se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$4,344.00 (Cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **50 cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 47, 106 fracciones II y XXIV** de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, así como artículo **46 fracciones VII y IX y 71 fracción I** de su **Reglamento**.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una **multa total** por la cantidad de **\$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **250 doscientos cincuenta** días de Unidad de Medida y

Monto multa: \$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 22 de 28



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19/082

Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020.

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el

Monto multa: \$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 23 de 28





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19/082

proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos

Monto multa: \$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 24 de 28



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RESIDENTE LEGISLADE DE LA PATRIA



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19/082

objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por lo que se le impone al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, una **multa total** por la cantidad de **\$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **250 doscientos cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020. **La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.**

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos

Monto multa: \$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 25 de 28



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19/082

jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado ***** , a través de su representante legal, con una **multa total** por la cantidad de **\$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **250 doscientos cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son:** Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal

Monto multa: \$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 26 de 28

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RESISTENCIA Y AMOR A LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19/082

de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.

QUINTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado ***** , a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

SEXTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

OCTAVO.- Es de indicar que, **derivado de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**, en el expediente en que se actúa hubo una **suspensión de plazos y términos** desde el día 23 de marzo al 21 de agosto de 2020, por lo que en consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables NO se consideran como hábiles los días comprendidos durante el citado período, ya que los plazos y términos **se reanudaron el día 24 de agosto de 2020** mediante **ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de agosto de 2020.

NOVENO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento

Monto multa: \$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 27 de 28

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RESISTENCIA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00080-19/082

Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente resolución al establecimiento denominado *****
*****, por conducto de su apoderado legal: Licenciado
*****, en el domicilio ubicado en **Carretera Progreso de Obregón-Ixmiquilpan, kilómetro 7.3, Colonia Xochitlán, Código Postal 42740, Municipio de Progreso de Obregón, Estado de Hidalgo**, por conducto de las personas autorizadas para tal efecto: CC. *****.

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica

LEL / bmcg

Monto multa: \$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 28 de 28

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RECONOCIDA MADRE DE LA PATRIA